



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: VERONICA PEREZ MUÑOZ

Accionado: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS
INTEGRALES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-
SIETT LA CALERA

Asunto: FALLO DE TUTELA

Radicación: 25377600066420210031700

Fecha de Auto: 11 de Octubre de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con **Nit.901.350.628-4**, representada legalmente por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderado judicial de **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** quien pretende la protección constitucional a los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 10 de septiembre del presente año le fue impuesto a su prohijada el comparendo No. 99999999000004929346, por no tener vigente el Certificado de Revisión Técnico-mecánica, que pese, a que se procedió a realizar el pago del comparendo, el vehículo no fue entregado, en razón a que la señora VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ tiene aún comparendos pendientes, indica el accionante que hasta el momento no existe ninguna ley vigente en la que se indique que se debe estar al día con otros comparendos para poder realizar este tipo de trámites, señala que las entidades cuentan con otros tipos de mecanismos para hacer el cobro.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SIETT SIBATÉ, SIETT RICAURTE y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la entidad accionada que la Ley 2027 de 2020 en su artículo 2 parágrafo 3, ordena a los Organismos de Tránsito, lo siguiente: *Parágrafo 3. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente*”.

Que en virtud de lo anterior, no es posible emitir la orden de salida del rodante de placas IJV258, debido a que la propietaria, quien en este caso registra como infractor y autorizante de la solicitud de entrega de salida, no se encuentra a paz y salvo por comparendos, pues consultada la base local y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que registra como pendiente de pago, tres órdenes de comparendo.

Señala que mal haría la Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Concesión de la UT SIETT CUNDINAMARCA, en emitir una orden de salida de vehículo cuando el propietario, infractor y autorizante no se encuentra a paz y salvo por órdenes de comparendo, pues estarían omitiendo lo ordenado por la Ley.

Vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Señala que es importante desvirtuar la afirmación contenida en el hecho octavo, pues no es cierto, que no exista ninguna ley vigente que indique que se debe estar al día con otros comparendos para poder realizar este tipo de trámites, pues sí existe normatividad que dispone estar a paz y salvo de multas para la entrega de vehículos inmovilizados, establecida en la *Ley 2027 de 2020 Artículo 2 Parágrafo 3, que señala: PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.*

Señala que la solicitud presentada el día 13 de septiembre, ha sido contestada de manera clara y concreta, en la cual se le indicó a la peticionaria los procedimientos que debía adelantar para que la administración pudiera llevar a cabo su requerimiento.

Vinculada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Solicita se le desvincule del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasivo ya que no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron

origen a la violación constitucional y la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, que ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez que los hechos expuestos por el Accionante hacen referencia a las anotaciones y requerimientos de otros entes y organismos que sobre su vehículo que no han sido actualizados por éstos y que no son competencia de la Entidad, y por lo cual solicita la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Vinculada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ

Indica esta oficina que los hechos objeto del amparo constitucional son ajenos a la competencia de esa sede, por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela ya que no es la autoridad pública que violó o amenazó el derecho fundamental

Vinculada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE

Entidad que fue notificada a los correos electrónicos juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co y ricaurte@siettcundinamarca.com.co, el 06 de octubre de 2021 a las 2:32 p.m., sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Para el caso que nos ocupa **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, representante legal de **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. **901.350.628 -4**, quien actúa como apoderado judicial de **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado.

En cuanto a la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** vulneraron el derecho al debido proceso e igualdad de la señora **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ**.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

IGUALDAD

La jurisprudencia en la Sentencia T-030 de 2017, manifiesta: “La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como

un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el 13 de septiembre de 2021 a la señora **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ**, le fue negada la entrada de su vehículo, y que el día 29 de septiembre presentó la acción de tutela, considera el despacho se cumple con el requisito de la inmediatez pues la misma fue interpuesta en un tiempo razonable en virtud a la necesidad urgente de proteger los derechos.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

e. Estudio del Caso en Concreto.

Frente a el estudio del caso, encuentra esta funcionaria judicial que el problema jurídico se configura entorno a establecer si la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS**

INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA vulnero el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ**, al negar la entrega del vehículo IJV 258, por no estar la accionante a paz y salvo por concepto de multas.

Al respecto se tiene que el accionante, argumenta que el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece “...**INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción...**” y que no existe ley vigente que indique que se debe estar al día con otros comparendos para autorizar la salida del vehículo de patios

Sin embargo, encuentra el despacho, no le asiste la razón al accionante en virtud a que, el debido proceso administrativo se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, **y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**, ello permite asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹; del acervo probatorio se evidencia que la actuación de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA-** se encuentra dentro del marco legal, toda vez, que la **Ley 2027 de 2020 Artículo 2 Parágrafo 3**, señala: “...**PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente...**” (**Negrilla fuera del texto**), disposición que se encuentra vigente, y tal como lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

¹ Sentencia C-1189 de 2005. Disponible en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1189-05.htm>

En el presente caso, la ley 2027 de 2020 es de carácter obligatorio y ha surtido efectos a partir de su sanción y promulgación derogando aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Así las cosas es claro, que la actuación de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** en relación al derecho fundamental del debido proceso es ajustada a los lineamientos de la ley sustancial, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza alguna al derecho incoado.

Igualmente, no vislumbra el despacho afectación al derecho a la igualdad, ya que de la conducta desplegada por SIETT LA CALERA, se evidencia se ha aplicado la norma contentiva en la ley 2027 de 2020 sin discriminación alguna respetando las garantías procesales de la accionante.

En relación con lo anteriormente expuesto, esta sede judicial, encuentra que el problema jurídico planteado en esta acción constitucional es improcedente, y así lo declara en la parte resolutive de esta providencia judicial, ya que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ -SIETT SIBATÉ-**, **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE -SIETT RICAURTE-** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. **901.350.628 -4**, representada legalmente por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderado judicial de **VERÓNICA PÉREZ MUÑOZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA**, a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ -SIETT SIBATÉ-**, a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE -SIETT RICAURTE-** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f055166aa924697186c6541ad55ba338e973ff0e30e298f85088abd19f7c27

Documento generado en 11/10/2021 04:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**